--- Trelew, de octubre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fojas refoliadas 355 y vta. y 356/357vta. por el Dr. R. G. W. y el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, respectivamente, contra la resolución dictada a foja refoliada 353.------ **Y CONSIDERANDO**:---------- I.- Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, entre otras).----------

La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/7/94, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIF 018/12 Sala "B", entre otras).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- II.- Al amparo de estos fundamentos, analizada la causa surge que a fs. ref. 355 y vta. se presenta el Dr. R. G. W., por su propio derecho e interpone formal recurso de

apelación contra la resolución de fecha 11 de setiembre de 2014 en cuanto intima a la Municipalidad de Gaiman y al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano para que dentro de los diez días de notificado procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia N° 074/13, bajo apercibimiento de fijar astreintes al Intendente de la Municipalidad de Gaiman y al Sr. Presidente del Instituto, en la suma de $ 500 por cada día de retardo, a computarse desde la notificación.---------- Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).---------- En tal contexto, cabe señalar que el presentante del recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 355 y vta. carece de legitimación para plantear el mismo. En efecto, el letrado en su presentación manifiesta: “R. G. W., abogado, por mi propio derecho,…” (sic) (ver primer párrafo de la foja citada), e interpone el recurso de apelación concedido a fs. ref. 358.---------- Autorizada doctrina ha entendido que el apelante debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), y ninguna de tales calidades reviste el recurrente.---------- En efecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C. 2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea-2009, pág. 220), el que no se avizora en autos toda vez que el intimado en la resolución apelada, es el representante legal de la Municipalidad de Gaiman persona distinta del letrado que representa procesalmente al citado Municipio, quien por otra parte no brinda ningún fundamento relacionado al perjuicio personal que le provoca la decisión en aras de sostener la apelación.---------- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (C. N. Esp. Civ. Com, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (C. N. Civ. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por

la resolución que impugna (C. N. Civ., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, SIL 50/13, entre otros numerosos).---------- --- Es decir, para que proceda la concesión en el recurso de apelación interpuesto falta el presupuesto del interés que es lo que justifica la actuación de la justicia, recuérdese que es este un presupuesto necesario para ejercer la facultad de impugnar que debe estar presente en el momento de resolver el recurso toda vez que en caso contrario la cuestión se torna abstracta y la jurisdicción no hace declaraciones de esta clase. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 355 y vta. por el Dr. R. G. W..---------- III.- Respecto al recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 356/357vta., se adelanta que también fue mal concedido.---------- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos especiales (específicamente en el proceso laboral), como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, que son de inexorable aplicación las prescripciones de cada normativa específica y no así las subsidiarias del Código de forma en materia Civil y Comercial.---------- La subsidiariedad del procedimiento civil y comercial prevista en el art. 16 de la Ley V Nro. 84 debe ser compatible con el objeto del rito específico del amparo, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación.---------- Ello es así, teniendo en cuenta los exiguos plazos establecidos en los arts. 7, 8, 9, 10 y 11 de la citada ley, esto es, un día para declarar formalmente admisible la acción, cinco días para contestar demanda, cinco días para producir prueba, tres días para dictar sentencia definitiva y dos días para plantear recurso de apelación, respectivamente. Más aún, tratándose en el sub exámine de un recurso de menor entidad, en el marco de cumplimiento de la sentencia no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, de modo tal que el plazo para interponer la apelación respecto de las restantes decisiones no ha de superar los dos días.---------- Es que la subsidiariedad establecida por el citado art. 16 se limita a las normas procesales del código de rito, establecidas para la sustanciación del proceso sumarísimo en aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley de amparo, previendo esta normativa un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (art. 11, Ley V Nro. 84) pues nunca puede perderse de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En tal contexto normativo, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano se notificó de la resolución apelada el 11/09/14 (fs. ref. 354), e interpuso el recurso de apelación el 17/09/14 a las 07:30 hs. una vez vencido el plazo para apelar que venció a las dos primeras horas del día 16 de setiembre de 2014.----------

--- En efecto, de conformidad con el punto 2 del Anexo “C” del Acuerdo Plenario Nro. 4068/12, al fuero de Familia se aplican las reglas de la Acordada citada y específicamente las del Anexo “B”. Este anexo, en los puntos 7 y 8 establece que la notificación voluntaria interrumpe el plazo de gracia de un día para las providencias simples, dos días para las sentencias interlocutorias y tres días para las sentencias definitivas que se otorga en caso de notificación automática, de modo tal que el plazo comienza a correr a la cero hora del día siguiente al de la notificación voluntaria.----------

--- Ello así, notificada la apelante el día 11/09/14 el plazo para presentar el recurso de apelación venció a las dos primeras horas del día 16 de setiembre de 2014, dado que no medió suspensión de plazo procesal alguno para los organismos judiciales de la ciudad de Trelew, durante los días 12 y 15 del mismo mes y año.----------

--- Atento que la labor en esta sede de los profesionales intervinientes resultó inoficiosa no se imponen costas y no se regulan honorarios (Art. 3 ley XIII Nro. 4).----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 355 y vta. y 356/357 y vta. de autos.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actuación de los profesionales intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA